



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, junio 27 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio siete (07) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00415**-00
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Edwin Andrés Mejía Patiño.
Demandado: Luz Amparo Hernández y Luz Marina Mesa
Auto N°: 1306

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por la EDWIN ANDRÉS MEJÍA PATIÑO en contra de LUZ AMPARO HERNÁNDEZ CC 29.448.161 y LUZ MARINA MESA CC 29.462.819, por Pago Total de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento del embargo de las cuentas bancarias de propiedad de las demandadas LUZ AMPARO HERNÁNDEZ CC 29.448.161 y LUZ MARINA MESA CC 29.462.819.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 1541 del 7/09/21, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogota, Bancolombia, Banco Agrario, Banco Popular, Banco W. Banco Bbva, Banco de Occidente, Caja Social y Banco AV Villas, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CUARTO: ORDENAR el desglose de la letra de cambio LC 214072890, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

QUINTO: ORDENAR el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY